



Recurso de apelación interpuesto
por el señor José Manuel Rivera
Cajahuamán contra la Resolución
de Gerencia N° 2199-2019-
SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 540 -2019-SUCAMEC

Lima, 16 AGO 2019

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 29 de mayo de 2019 por el señor **José Manuel Rivera Cajahuamán** contra la **Resolución de Gerencia N° 2199-2019-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de mayo de 2019**, el Dictamen Legal N° 00265-2019-SUCAMEC-OGAJ de fecha 12 de agosto de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, a través del Expediente N° **201900118504** de fecha 25 de abril de 2019, el señor **José Manuel Rivera Cajahuamán** (en adelante, el administrado), solicitó Licencia inicial de uso de arma de fuego en la modalidad de personal de resguardo (SISPE), defensa o protección del servicio individual de seguridad personal a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, mediante **Resolución de Gerencia N° 2199-2019-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de mayo de 2019**, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) resolvió *“Desestimar la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de resguardo (SISPE), debido a que el administrado cuenta con Registro de Antecedentes Penales Histórico de condena por el delito doloso de Falsificación de documentos, decisión o sustentada en virtud a lo dispuesto el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22° de la Ley N° 30299”*;

Que, con fecha 29 mayo de 2019, el administrado presentó recurso de apelación contra la **Resolución de Gerencia N° 2199-2019-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de mayo de 2019**;

Que, asimismo el 10 de julio de 2019, el administrado presentó en mesa de partes de la SUCAMEC, el formato de declaración jurada acogándose al silencio administrativo positivo;

Que, con Memorando N° 1810-2019-SUCAMEC-GAMAC, recepcionado el 17 de julio de 2019 en la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos remitió de manera extemporánea, el expediente con el recurso de apelación presentado por el administrado;



VºBº
C. Rivera



VºBº
J. Murguía



VºBº
J. Magán

Que, el administrado interpuso recurso de apelación señalando que ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 30299. Asimismo refiere que en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Manifiesta también que una persona no puede ser sancionada por un mismo hecho dos veces y en este caso se pretende hacer una doble sanción vulnerando el principio de "non bis ídem". Refiere además que respecto que cuenta con Registro de Antecedentes Penal Histórico por Delito Doloso, si bien ha sido sentenciado, dicha pena ya se cumplió y actualmente no registra ninguna antecedente al amparo del artículo 69° y 70° del Código Penal. Manifiesta además que el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece que todo juzgador como también las autoridades administrativas, al expedir las resoluciones deben motivar con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que sustenta y en este caso, la resolución impugnada, no ha cumplido con esta norma constitucional. Agrega que nunca se le corrió traslado de alguna observación violándose el debido proceso y el derecho a la defensa;



VºBº
C. Rivera



VºBº
J. Murguía

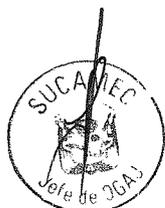
Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del TUO de la Ley N° 27444, por medio del cual: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, el mismo que se ha respetado en la tramitación del presente expediente;

Que, conforme al Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo 42° del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, resulta pertinente señalar que de la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7° de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados, el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) **No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena**";

Que, asimismo el numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30299 establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos.** Conforme lo dispone literal b) del artículo 7° de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del



VºBº
J. Magan



Resolución de Superintendencia

Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC (Subrayado y negrita agregados);

Que, respecto de la cancelación y anulación de los antecedentes penales y judiciales, estos no perderán vigencia aun cuando se haya cumplido la condena o se haya emitido una resolución de rehabilitación de la persona, ya que el solicitante no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, tal como se desprende del **Oficio N° 39380-2019-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 29 de abril de 2019**, del Jefe de Registro de Condenas de la Gerencia General del Poder Judicial, donde consta que el administrado registra antecedentes por delito doloso en el 048 Juzgado Penal de Lima; siendo por ello que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos le denegó su solicitud;

Que, en lo referido a la falta de motivación de la Resolución impugnada, es preciso hacer mención a la definición de "motivación" prevista en el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala: "Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico." Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444 señala: "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"; es así que de la revisión de la **Resolución de Gerencia N° 2199-2019-SUCAMEC-GAMAC**, se aprecia que esta fue debidamente motivada;

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, sobre Principios de la potestad sancionadora administrativa, establece que "la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°", por lo que en el presente caso, no se trata de una sanción impuesta en un procedimiento sancionador, si no del incumplimiento de una condición establecida en el artículo 7° de la Ley N° 30299, y la comisión de un delito donde se protegen bienes de distinta naturaleza jurídica;

Que, sobre la declaración jurada acogiendo al silencio administrativo positivo presentada por el administrado, es menester indicar que la Ley N° 30299 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, posee disposiciones que dotan de legalidad a los procedimientos administrativos conducidos por la SUCAMEC, los mismos que deben preservar la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica; por lo que, se entiende que dichos procesos se circunscriben al silencio administrativo negativo, en aplicación de lo establecido en el numeral 38.1 del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00265-2019-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución de Gerencia N° 2199-2019-SUCAMEC-GAMAC**, asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Gerente General;



VºBº
C. Rivera



VºBº
J. Murguía



VºBº
J. Mañan



De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor **José Manuel Rivera Cajahuamán** contra la **Resolución de Gerencia N° 2199-2019-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de mayo de 2019**, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al señor **José Manuel Rivera Cajahuamán**, y poner en conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Carlos Antonio Rivera Becerra
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil-SUCAMEC

